

Rad No.: 26-240-116092

Barranquilla, 7/04/2026

Señor(a)  
BEATRIZ ELENA PEREZ OROZCO  
Calle 11 No. 21 - 90  
Santa Marta.

Contrato: 2175357

Asunto: Confirmación de comunicación.

En respuesta a sus comunicaciones recibidas en nuestras oficinas los días 18 y 19 de marzo de 2026, radicada bajo el No. 26-001215, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 21 – 90 de Soledad, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

**Consumo de diciembre de 2025 y enero de 2026.**

El día 18 de febrero de 2026, la señora BEATRIZ ELENA PEREZ OROZCO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo de los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026), del derecho de petición presentado por usted el día 19 de marzo de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 18 de febrero de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-110977 del 6 de marzo de 2026, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo de los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de marzo de 2026, relativo al consumo de los meses en comento, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-110977 del 6 de marzo de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-110977 del 6 de marzo de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...)*"

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”.

### **Consumo de febrero de 2026.**

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de febrero de 2026, corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-1577252-2011, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146<sup>1</sup>, tal como detallamos a continuación:

| Periodo | Lectura actual | - | Lectura anterior | X | Factor de corrección | = | Consumo mes (m3) |
|---------|----------------|---|------------------|---|----------------------|---|------------------|
| Feb-26  | 7633           |   | 7539             |   | 0.9946               |   | 93               |

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de febrero de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 20 de marzo de 2026, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó que, el centro de medición se encuentra en buen estado, se realizó prueba de hermeticidad y funcionamiento y presenta fuga en la instalación interna.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. No. U-1577252-2011, presentaba una lectura de 7670 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de febrero de 2026.

De acuerdo con lo encontrado en la visita técnica y con autorización del usuario, el día 24 de marzo de 2026, enviamos a una de nuestras firmas contratistas, la cual, no pudo realizar las reparaciones, toda vez que, no hubo personal que atendiera la visita.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que no ha sido reparada, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de febrero de 2026, corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

<sup>1</sup> Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73  
238665229  
238712473